REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4111 **DE** 11/05/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos**"**

El DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literal c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

(…) *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*."

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011[11] establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido

---

[1] "*Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[6] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[10] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[11] Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES R G S.A.** (en adelante **TRANSPORTES R G S.A.** o "la Investigada") con **NIT 800.070.196 – 6** habilitada mediante Resolución No. 136 del 25 de abril de 2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente[12]:

> *"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(…)"*(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)
>
> (…)
>
> *Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de trasporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa…", de donde su relación "…no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social… (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"*

[12] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellas que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos, lo que implica el reconocimiento de las horas adicionales de espera para el cargue o descargue de la mercancía cuando el propietario, poseedor o tenedor del vehículo haya cumplido con el cargue y/o descargue dentro de los tiempos pactados, y el incumplimiento sea atribuible alguna de las partes que intervienen en la relación contractual que surge entre empresa de transporte y generador y/o remitente de la mercancía.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado se pronunció frente a la responsabilidad de cada uno de los actores que intervienen en la cadena de transporte señalando lo siguiente:

> *(…) se tiene que si el transportador cumplió su contrato con la empresa transportadora, legalmente no tiene porqué soportar el incumplimiento de otro contrato que no celebró, porque su obligación está precisada en los términos del contrato de vinculación.*
> *Como bien lo señala la parte demandada uno es el contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo y otro el contrato de transporte de carga que celebran la empresa transportadora y el remitente de los bienes, pues estos contratos son independientes, sin que sea posible que las vicisitudes que se presenten en la ejecución de uno de ellos afecten el contenido del otro.*
> *De lo anterior se concluye que el transportador como lo señala la norma acusada debe ser resarcido por la mora del destinatario en recibir la mercancía, lo cual se desprende de la naturaleza misma del contrato.*
> *En otras palabras, el propietario del vehículo no es quien tiene contrato con el destinatario y en este sentido la empresa transportadora está obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación sin que pueda exonerarse de ellas por causas externas al mismo. (…)"* (Cita de Concepto Sala de Consulta C.E. 1740 de 2006 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil.)

Lo anterior, teniendo en consideración que esta situación particular de demora en los tiempos de cargue o descargue de la mercancía más allá de un tiempo determinado, se desprende de los riesgos propios de la actividad transportadora, cuya responsabilidad reside en la empresa habilitada para el efecto y, salvo cuando le fuere imputable, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo no se encuentra en la obligación legal de soportar o asumir.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSPORTES R G S.A.** presuntamente:

(i) Incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al efectuar descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, conforme a lo establecido en el Decreto 2092 de 2011 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

(ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, (i) no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

DÉCIMO NOVENO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **TRANSPORTES R G S.A** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los dos argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

19.1.2 bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó un requerimiento de información[13] a la empresa **TRANSPORTES R G S.A.,** con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

19.2. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la empresa **TRANSPORTES R G S.A.**, no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

19.2.1. Radicado No. 20205320359722 del 15 de mayo de 2020.

Mediante requerimiento de información realizado con número 20208700300221, comunicado el 02 de junio de 2020 a través de correo electrónico, se solicitó a la sociedad que allegara entre otros, copia de lo siguiente:

> "*1.Copia de la resolución mediante el cual el Ministerio de Transporte otorgo habilitación para la prestación del servicio público de transporte de carga a la empresa R. G. Transportes S.A.S y sus respectivas modificaciones si hay lugar a ello.*
>
> *2. Relación en Excel del equipo propio, de socios o de terceros, con el cual se prestó el servicio público de transporte de carga en el periodo comprendido entre el 25 de marzo al 13 de mayo de 2020, con (i) indicación de los nombres y apellidos del propietario; (ii) número de identificación; (iii) clase; (iv) marcas; (v) placa; (vi) modelo; (vii) número de chasis; (viii) capacidad; y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.*
>
> *3.Presente Archivo Excel, con la relación de los manifiestos de carga expedidos entre el 25 de marzo al 13 de mayo de 2020, que contenga como mínimo los siguientes campos: (i) número del manifiesto de carga asignado por la empresa (ii) copia del reporte que evidencie el registro de los manifiestos de carga relacionados en la plataforma RNDC (iii) fecha de expedición, (iv) placa de vehículo, (v) ciudad de origen y destino de las mercancías, (vi) valor a pagar pactado, (vii) plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía; (viii) fecha de hora para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía; y (ix) estado (cumplido, despachado y anulado) con el respectivo soporte del registro ante la plataforma RNDC.*
>
> *4.Allegue copia de la totalidad de los manifiestos de carga expedidos por la empresa en el periodo comprendido entre el 25 de marzo al 13 de mayo de 2020, con el respectivo anexo II en el que se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.*
>
> *5.Allegue copia de la totalidad de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa en el periodo comprendido entre el 25 de marzo al 13 de mayo de 2020.*
>
> *6.Allegue copia las liquidaciones de viaje expedidas en relación con la totalidad de las operaciones de transporte realizadas y amparadas con los manifiestos expedidos durante el periodo comprendido entre el 25 de marzo al 13 de mayo de 2020.*

[13] Mediante radicado No. 20205320359722 del 15/05/2020.

7.Allegue copia de la totalidad de los comprobantes de pago generados a los manifiestos electrónicos de carga expedidos durante el periodo comprendido entre el 25 de marzo al 13 de mayo de 2020. En caso de no haber cancelado el valor a pagar indique las razones y aporte soportes de lo argumentado.

8.Informe a este despacho el número de manifiestos electrónicos de carga que fueron anulados por la empresa en el periodo comprendido entre el 25 de marzo al 13 de mayo de 2020, adjuntando una relación en Excel que contenga.

	NUMERO DE MANIFIESTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE ANULACIÓN	MOTIVO DE ANULACIÓN
1				
2				

(…)"

Vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte evidencia, a partir de la revisión realizada al sistema de gestión documental de la Entidad, que la empresa **TRANSPORTES R G S.A.** no suministro la información que fue requerida mediante el radicado 20208700300221 del 01 de junio del 2020.

Por lo señalado se tiene que, la empresa presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello.

19.3. De la obligación de no efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga.

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.[14] Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, *"Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."*

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que "*En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la <u>empresa de transporte</u> tendrán las siguientes obligaciones: (…) <u>f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (…)"</u>* <u>(Subraya fuera del texto)</u>

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: "*…hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que <u>tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles</u> sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino,*

[14] Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos[15]"(Subrayado fuera del texto).

bajo este contexto y, en atención a la queja presentada por la empresa TRANSPORTES R G S.A.[16],la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó un requerimiento de información[17] a la empresa **TRANSPORTES R G S.A.,** con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Ahora bien, con la información suministrada en la queja se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en la denuncia presentada, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado.

Del citado análisis, se logró evidenciar que la empresa **TRANSPORTES R G S.A.** efectuó descuentos por concepto de "*otros descuentos*", descuento presuntamente no autorizado.

A continuación, se presentarán, a manera de ejemplo, la información que contiene los manifiestos de carga y comprobantes de pago de la información previamente suministrada por la investigada.

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 2000300009106M expedido por la empresa TRANSPORTES R G S.A.

28-03-2020 16:35:26 Pag. 1

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

TRANSPORTES R.G. S. A.
Nit: 800070196
Direccion: CALLE 7 A NO. 4-67 BARRIO OBRERO
Ciudad: BUENAVENTURA
Telefono:2422141

es una reproducción del documento original que se encuen formato - electrónico firmado digitalmente, cuya represe digital goza de autenticidad, integridad y no repudio

Manifiesto: 2000300009106M
Autorizacion: 48087965

INFORMACION DEL MANIFIESTO DE CARGA

Fecha de Expedicion (Dia/mes/Año)	Tipo Manifiesto	Origen del Viaje	Destino del Viaje
28-03-2020	GENERALES	BUENAVENTURA	BOGOTA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

Titular Manifiesto	Docto de Identificacion No.	Direccion	Telefono	Ciudad y Departamento
LEAL CARDENAS CRISTIAN HARLEY	1069744404	CRA 40 N- 20 A 14	1234567	BOGOTA

Placa	Marca	Placa Semirremolque	Configuracion	Peso Vacio	N° Poliza SOAT	Cia. Segura SOAT	Vencimiento SOAT
XID450	KENWORTH	R15965	3S3	12,000.0 Kgs	3416120000237	MAPFRE	27-01-2021

Conductor	Docto. de Identificacion No.	CAT. LIC. CONDUCCION	Direccion	Telefono	Ciudad y Departamento
GUIZA HECTOR FABIAN	80130920	80130920-C3	CL 83 SUR # 91 48 TORRE 26	4484645	BOGOTA

Poseedor o Tenedor del Vehiculo	Docto. de Identificacion No.	Direccion	Telefono	Ciudad y Departamento
LEAL CARDENAS CRISTIAN HARLEY	1069744404	CRA 40 N- 20 A 14	1234567	BOGOTA

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Informacion Mercancia							Informacion Remitente	Informacion Destinatario	
Numero de Remesa	Unidad de Medida	Cantidad	Naturaleza.	Empaque	Codigo de Producto	Producto Transportado	Nit / cc Nombre / Razon Social	Nit / cc Nombre / Razon Social	Dueño Poliza
011746	Kilogramos	29,205.0	CARGA NORMAL	Un Contenedor	004819	Comercializados	800143377 ADUANIMEX CARRERA 23 NO. 25 - 170	811018613 Polyrios S.a TRANSVERSAL 112 C N°54-15 BARRIO VILLA	EMP

VALOR DEL VIAJE

VALOR TOTAL DEL VIAJE	$4,750,000
RETENCION EN LA FUENTE	$47,500
RETENCION ICA	$33,250
VALOR NETO A PAGAR	$4,669,250
VALOR ANTICIPO	$2,500,000
SALDO A PAGAR	$2,055,250

LUGAR BUENAVENTURA FECHA 02-04-2020

CARGUE PAGADO POR REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO

RECOMENDACIONES

Cel. Cond.: 3212527238 Contened.: EGSU910611-3 -

Autorizo expresa e irrevocablemente a TRANSPORTES R.G. S. A. para consultar y reportar en cualquier tiempo, en las bases de datos del sector Transporte o en cualquier otra central de información de riesgo, toda la infor mación relevante para conocer mi desempeño como responsable de un servicio, uso de anticipos o todo comportamiento que lleve la operación de transporte contratados y que esté bajo mi responsabilidad como conductor, así como reprocesar y divulgar el compor tamiento comercial a las referidas bases de datos, además certifico que toda la información consignada en este documento es cierta.

VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS: DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CTVS M/L

Documento Firmado digitalmente por la empresa TRANSPORTES R.G. S. A.

DEVOLUCION CONTENEDOR EN NAVEMAR, SE IN CLUYE EN FLETE 250.0 00 PARA PAGO DE DESCARGUE

25073 **FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO** **Firma y Huella Conductor** **FIRMA FUNCIONARIO EMPRESA**

[15] Resolución 377 de 2013
[16] Mediante radicado No. 20208700300221 del 01 de junio del 2020.
[17] Mediante radicado No. 20218700012721 del 08 de enero del 2021.

Imagen No. 2 Comprobante pago efectivo No.049659 TRANSPORTES R.G S.A.

TRANSPORTES R.G. S. A.
800070196
TEL. 448 46 45

AÑO	MES	DIA
2020	04	02

COMP. PAG. EFECTIVO N°049659

VALOR: ***2,034,250****

LEAL CARDENAS CRISTIAN HARLEY ***

DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CTVS M/L
***

Cuenta	Descripción	Valor	
13551511	RetFte Aj. Mfto 003-00009106	47,500	Cr
13701003	PresProp. Mfto 003-00009106	2,500,000	Cr
23680503	RetICA Aj. Mfto 003-00009106	33,250	Cr
23809505	Estampilla Mfto 003-00009106	21,000	Cr
23809510	LEAL CARDENAS CRISTIAN HARLEY	2,034,250	Cr
28109503	Canc. Mfto 003-00009106	4,550,000	Db
28109503	Ajuste Mfto 003-00009106	200,000	Db
41454009	Compensacion no subrrogable 003-00009106	114,000	Cr

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte del vehículo de placas XID450, se expidió manifiesto de carga No. 2000300009106M del 28/03/2020 el cual registra los siguientes valores (i) valor total del viaje $ 4.750.000 (ii) retención en la fuente $ 47.500 (iii) retención ICA $33.250 (iii) valor neto a pagar $ 4.669.250 (iv) valor anticipo $ 2.500.000 (v) saldo por pagar $ 2.055.000.

Que verificados los conceptos de pago relacionados Comprobante pago efectivo No. 049659, presuntamente se evidencian descuentos por conceptos de "*estampilla*", "*Compensación no subrogable*" y "*ajuste Mfto 003-00009106"*. Para un total pagado de $ 2.034.250 esto es, que existe una diferencia por valor de $ 135.000 entre el valor neto a pagar y el total pagado, presuntamente por descuentos no autorizados.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

No.	Manifiesto	Fecha Manifiesto	Valor a pagar pactado	Saldo por pagar	Total pagado	Valor de diferencia entre el saldo por pagar y el total pagado
1	2000300009106M	28/03/2020	$4.750.000	$2.169.250	$2.034.250	$135.000

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que presuntamente la operación de transporte amparada por la empresa investigada, en el mes marzo de 2020, se le efectuaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba trascrito.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por conceptos de "estampilla", "Compensación no subrogable"., esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de carga amparada con los manifiestos electrónicos de carga descritos en el cuadro No. 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba trascrito.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES R G S.A.**, incurrió (i) en el supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al haber incumplido los deberes a su cargo frente a las operaciones antes descrita,(ii) en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la

Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, como pasa a explicarse a continuación:

20.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES R G S.A.** presuntamente incumplió,

(i) La obligación de suministrar la información legalmente requerida por parte de la autoridad competente, en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, incurriendo en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,
(ii) Efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

20.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES R G S.A.** con **NIT 800.070.196 - 6**, presuntamente no suministró la totalidad de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES R G S.A.** con **NIT 800.070.196 - 6,** presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, del vehículo de placa XID450, operaciones de transporte amparadas en los manifiestos de carga Nos. 2000300009106M del 28 de marzo del 2020.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7. y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

20.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes(…)"****.***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"*(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*"**.**

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES R G S.A.** con **NIT 800.070.196 - 6**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES R G S.A. con NIT 800.070.196 – 6** con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES R G S.A.** con **NIT 800.070.196 – 6** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES R G S.A.** con **NIT 800.070.196 – 6.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011[18].

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2021.05.11 14:17:02 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 4111 DE 11/05/2021

TRANSPORTES R G S.A.
Representante legal
Dirección: Calle 79 SUR No. 47E - 76
Bogotá D.C.
Correo electrónico: crojas@transportesrg.com

Proyectó: J.U.C.
Revisó: L.B.

[18] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KUCU7XKNpt

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES R G S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANóNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800070196-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : SABANETA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 126973
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 31 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 7,981,983,833.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 79 SUR NRO. 47E-76
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05631 - SABANETA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4484645
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : crojas@transportesrg.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 79 SUR NRO. 47E-76
MUNICIPIO : 05631 - SABANETA
TELÉFONO 1 : 4484645
CORREO ELECTRÓNICO : crojas@transportesrg.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : crojas@transportesrg.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN KUCU7XKNpt

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 781 DEL 27 DE MARZO DE 2008 OTORGADA POR NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58813 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2008, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLIN AL MUNICIPIO DE ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA LA ESCRITURA DE CONSTITUCION, REFORMAS Y SUS CORRESPONDIENTES REFORMAS.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 993 DEL 12 DE ABRIL DE 2013 OTORGADA POR NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 87489 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ABRIL DE 2013, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE ITAGUI AL DE SABANETA.

CERTIFICA - REFORMAS

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2016 DE LA NOTARIA 13 DE MEDELLIN DEL 23 DE MAYO DE 1989 REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 17 DE JULIO DE 1989, EN EL LIBRO IX, FOLIO 702, BAJO EL NO. 5614 E INSCRITA NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA EL 31 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 58816 DEL LIBRO IX FUE CONSTITUIDA UNA SCOIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, BAJO LA RAZON SOCIAL DE TRANSPORTES R.G. LIMITADA

ADJUDICACION: MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 378 DEL 15 DE MARZO DE 2005 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 31 DE JULIO DE 2008, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 12623 E INSCRITA NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA EL 1 DE AGOSTO DE 2008 BAJO EL NUMERO 58838 DEL LIBRO IX SE LLEVO A EFECTO EL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES DENTRO DEL PROCESS DE SUCESION DE LA SRA. ROCIO DEL SOCORRO GIRALDO VDA DE ROJAS.

TRANSFORMACION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 781 DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLIN DEL 27 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 31 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 58815 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD ENTRE OTRAS REFORMAS, SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA, CAMBIANDO SU RAZON SOCIAL DE: TRANSPORTES R G LIMITADA POR LA DE: TRANSPORTES R G S.A.

REFORMAS:

DOCUMENTO FECHA ORIGEN CIUDAD INSCRIPCION FECHA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-781	20080327	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-58813	20080731
EP-781	20080327	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-58814	20080731
EP-659	20080414	NOTARIA 13	MEDELLIN	RM09-58817	20080731
EP-1491	20080603	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-58818	20080731
EP-2756	19900731	NOTARIA 13	MEDELLIN	RM09-58819	20080731
EP-3071	19900827	NOTARIA 13	MEDELLIN	RM09-58846	20080801
EP-993	20130412	NOTARIA 20	MEDELLIN	RM09-87489	20130422

CERTIFICA - VIGENCIA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 26 DE MARZO DE 2028

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 91756 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 136 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN MEDELLIN, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD CONSISTE EN REALIZAR LA ACTIVIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, PREVIO EL LLENO DE LOS REQUISITOS POR PARTE DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA:

• PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL URBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL, Y LA REALIZACION DE TODO TIPO DE OPERACIONES DE TRASPORTE MULTIMODAL.

• PROMOVER EL PLENO APROVECHAMIENTO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE CARGA.

• ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES CON DESTINO A SUS INSTALACIONES, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, ETC.

• ADMINISTRAR Y OPERAR BODEGAS, CENTROS DE DISTRIBUCION, PATIOS DE CONTENEDORES Y FLOTAS DE TRANSPORTE PROPIOS O DE TERCEROS.

• ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR Y ADOPTAR CUALQUIERA OTRA FORMA DE EXPLOTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA EL TRANSPORTE PUBLICO TANTO EN LA MODALIDAD DE CARGA, COMO EN OTRAS RESPECTO DE LAS CUALES OBTUVIERA AUTORIZACION POSTERIORMENTE.

• AFILIAR, ADMINISTRAR O CONTRATAR VEHICULOS PROPIOS, DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS.

• ADQUIRIR, FABRICAR, ENSAMBLAR, IMPORTAR O EXPORTAR VEHICULOS Y OTROS BIENES QUE TENGAN RELACION CON SU ACTIVIDAD U OBJETO.

• ABRIR TALLERES EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, ESTACIONES DE SERVICIO Y ELEMENTOS CONEXOS, DIAGNOSTICENTROS Y ALMACENES DE REPUESTOS EN GENERAL PARA AUTOMOTORES

• EDIFICAR LOCALES PARA EL USO DE SUS PROPIOS ESTABLECIMIENTOS SIN PERJUICIO QUE DE ACUERDO CON EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LA TIERRA, PUEDA ACCESORIAMENTE ENAJENAR PISOS, LOCALES O DEPARTAMENTOS, DARLOS EN ARRENDAMIENTO O EXPLOTARLOS EN OTRA FORMA CONVENIENTE.

• GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, E INCLUSO ENAJENARLOS SI ES DEL CASO.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

• ADMINISTRAR, ESTABLECER O EXPLOTAR EMPRESAS COMERCIALES DE DISTRIBUCION, VENTAS O FABRICACION DE ELEMENTOS O BIENES QUE SE REQUIERAN EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

• ADQUIRIR Y USAR NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, MODELOS, DIBUJOS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS POR LA SOCIEDAD Y CON LOS ELEMENTOS A TRAVES DE LOS CUALES LAS REALICE.

• CONCURRIR A LA CELEBRACION DE OTRAS SOCIEDADES, CON O SIN EL CARACTER DE FILIALES, O VINCULARE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES MEDIANTE EL APORTE DE DINERO, BIENES O SERVICIOS, CUALQUIERA SEA EL OBJETO DE ESTAS.

• ORGANIZAR SU PARQUE AUTOMOTOR COMO ELEMENTO FISICO DE TRANSPORTE.

• TOMAR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS POR ACTIVA O POR PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS SUFICIENTES PARA DESARROLLAR SU NEGOCIO.

• EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	40.000.000,00	40.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	21.000.000,00	21.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	21.000.000,00	21.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1491 DEL 03 DE JUNIO DE 2008 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58818 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	ROJAS GIRALDO ROCY TATIANA	CC 42,791,927

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1491 DEL 03 DE JUNIO DE 2008 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58818 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	ROJAS GIRALDO CRISTINA ALEJANDRA	CC 43,587,919

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1491 DEL 03 DE JUNIO DE 2008 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58818 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	LOPEZ GIRALDO SANTIAGO	CC 8,027,413

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1491 DEL 03 DE JUNIO DE 2008 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58818 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	GIRALDO MUNOZ LUZ MERCEDES	CC 32,496,857

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1491 DEL 03 DE JUNIO DE 2008 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58818 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	POSADA PALACIO JUAN CARLOS	CC 98,545,627

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1491 DEL 03 DE JUNIO DE 2008 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58818 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	MORENO JARAMILLO DIEGO ALEJANDRO	CC 71,743,780

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 20 DE JUNIO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 121201 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	POSADA PALACIO JUAN CARLOS	CC 98,545,627

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 20 DE JUNIO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 121201 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JUNIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	LOPEZ GIRALDO SANTIAGO	CC 8,027,413

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.

2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS.

3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD.

4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS.

5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIAN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA.

7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD.

8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO.

10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

QUE ENTRE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ESTA: "5. AUTORIZAR AL GERENTE PARA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES."

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 10 DE FEBRERO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 100486 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE FEBRERO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	VANEGAS CARRASQUILLA MAIRA ALEJANDRA	CC 1,017,141,053	158613

CERTIFICA

REVISORES FISCALES - SUPLENTES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1491 DEL 03 DE JUNIO DE 2008 DE NOTARIA 20 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 58818 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CADAVID VARGAS WALTER MAURICIO	CC 71,741,295	93839

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES RG
MATRICULA : 127006
FECHA DE MATRICULA : 20080731
FECHA DE RENOVACION : 20210329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CL 79 SUR NRO. 47E-76
MUNICIPIO : 05631 - SABANETA
TELEFONO 1 : 4484645
CORREO ELECTRONICO : crojas@transportesrg.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 7,981,983,833

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $3,581,669,374
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8000701966
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES R.G. LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - SABANETA
DIRECCIÓN	calle 79 sur No.47 E- 76 - CARRERA 69B No.15a-41 BOGOTA
TELÉFONO	4484645
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	4054503 - slopez@transportesrg.com; jvalencia@transportesrg.com
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CARLOS POSADA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
136	25/04/2001	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E46104593-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: crojas@transportesrg.com

Fecha y hora de envío: 11 de Mayo de 2021 (15:30 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 11 de Mayo de 2021 (15:31 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330041115 de 11-05-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES R G S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-4111.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.